



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

EDICTO N° 006

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

**27 FEB 2018**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001, EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 7° DE LA RESOLUCIÓN D-546 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN No. 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

#### HACE SABER

Que en el expediente de Amparo Administrativo – LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0138-20, se ha proferido Auto PARV No. 119 del 26 de Febrero de 2018, en su parte resolutive dice;

#### DISPONE

El señor **DICCON ROGER ARTHUR CURRY**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, otorgada para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción del municipio de CHIRIGUANA Departamento del CESAR, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería – PAR Valledupar, solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO con el fin de que cese de manera inmediata la presunta perturbación que se lleva a cabo en el área del título minero No. 0138-20, ejercida supuestamente por los hermanos LUQUETA, actividad liderada por HERNAN, ORLANDO, JORGE y LUIS CARLOS LUQUETA GARCES, este último identificado con cedula de ciudadanía número 1.031.151.863, quienes han extraído material correspondiente a arenas y gravas de los taludes que conforman el Rio La Mula, afectando las reservas del proyecto y generando afectaciones sobre los terrenos aledaños al rio.

Una vez revisada esta solicitud, se pudo establecer mediante Auto PARV No. 075 del 14 de Febrero de 2018, que la misma NO CUMPLE con los requisitos estipulados para su admisión, teniendo en cuenta que el cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, no obstante identifica y determina a las supuestas personas que están causando la perturbación, no aporta el domicilio y/o residencia de las mismas, tal como lo establece el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Por tal motivo se procede a INADMITIR la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se REQUIERE para que subsane los errores o falencias anteriormente descritas, para lo cual se le concede un término improrrogable de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de entender desistida dicha solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Dicha decisión fue notificada mediante Estado PARV No. 003 del 19 de Febrero de 2018, fijado en un lugar público del PAR VALLEDUPAR.

Mediante Oficio radicado No. 20189110282982 del 20 de Febrero de 2018 presentado en el Punto de atención regional Valledupar, el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY allega respuesta a lo requerido e informa que desconoce el domicilio o dirección exacta de los presuntos perturbadores señores HERNAN, ORLANDO, JORGE y LUIS CARLOS LUQUETA GARCES, cumpliendo de esta forma lo requerido mediante Auto PARV No. 075 del 14 de Febrero de 2018.

Una vez evaluada y revisada la solicitud y lo allegado por el titular minero, se pudo establecer que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Página 1 de 3

Al haber sido presentado este Amparo Administrativo por parte del cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, identificado con la cedula de ciudadanía número 80426089, ante la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional Valledupar, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

***“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”*** (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior y por lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Valledupar del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar al Querellante y Querellados, para el día **23 de Marzo de 2018 a las 08:30 a.m.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **CHIRIGUANÁ – CESAR**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Entre otras cosas, se les recuerda a los Querellados que solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (Art. 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite.

Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los funcionarios, Ingeniero **CARLOS ANDRES CORTES CASADIEGO** y ABOGADO **ALEXANDER ORTEGA MORALES** pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Debido a que el querellante en su escrito manifiesta que esta actividad de perturbación ilegal es realizada presuntamente por los señores HERNAN, ORLANDO, JORGE y LUIS CARLOS LUQUETA GARCES, desconociendo el domicilio de estos últimos, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, librese el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo al Personero Municipal de CHIRIGUANÁ – CESAR, para que proceda a fijar el AVISO respectivo en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros.

Por lo anterior, se le concede al Personero Municipal de CHIRIGUANÁ – CESAR, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación del mismo de conformidad con la Ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10 en aras de agilizar los procedimientos.

Se requiere al señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY, cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, para que haga acompañamiento al Personero Municipal de CHIRIGUANÁ – CESAR y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente.

Remítase copia de este Auto a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR para que proceda a verificar el cumplimiento de la Personería Municipal de CHIRIGUANÁ – CESAR a lo ordenado en este Auto y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar, así mismo solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones al Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.

Se ordena por parte del Punto de Atención Regional Valledupar, se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del querellante, en las direcciones anotadas en la mencionada solicitud de amparo administrativo y por aviso a los terceros - indeterminados, y se fije el Edicto, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Copia de este acto administrativo será remitido a la Alcaldía Municipal de CHIRIGUANÁ – CESAR, para su conocimiento y acompañamiento. Al igual que al señor PERSONERO MUNICIPAL para su conocimiento y acompañamiento en el desarrollo del amparo administrativo dentro del área del título minero No. 0138-20, según lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Las notificaciones personales tanto del Querellante como de los Querellados se harán en las siguientes direcciones:

**QUERELLANTE:** señor **DICCON ROGER ARTHUR CURRY**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, las recibe en la Calle 1A No. 19 – 23. Urbanización Las Marías de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico: dicconcurry@gmail.com

**QUERELLADOS:** señores **HERNAN, ORLANDO, JORGE y LUIS CARLOS LUQUETA GARCES**, los cuales al desconocerse su domicilio se notificaran siguiendo los parámetros del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, procediéndose a fijar un aviso en el lugar de los trabajos mineros de explotación o presunta perturbación.

La señora **ALCALDE MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, Doctora **ZUNILDA TOLOZA PEREZ**, y el señor **PERSONERO MUNICIPAL** las reciben en las instalaciones del palacio municipal ubicadas en la Calle 7 entre carreras 5 y 6. Parque Central – Palacio Municipal de CHIRIGUANÁ – CESAR.

El señor **DIRECTOR DE CORPOCESAR**, Doctor **KALEB VILLALOBOS BROCHEL**, las recibe en las instalaciones de esta entidad, ubicadas en la Carrera 9 N° 9 – 88, de la ciudad de Valledupar Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
GESTOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Para notificar la anterior providencia, se fija el Edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del Veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.

  
**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
GESTOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

0 0 6

**2 7 FEB 2018**

Vo. Bo. IPCC  
Proyectó: Alexander Ortega

0 9 0

5 1 FEB 2016